

Sección 2ª núm. 13,903.

*Circular XIV á las empresas de ferrocarriles insertándoles las reglas que deben observarse, entretanto se publica el reglamento general de ferrocarriles, para el servicio de mercancías en carros tomados por entero.*

Con el fin de facilitar el servicio de mercancías en carros tomados por entero, con sujeción al principio de la más estricta igualdad y de la conveniencia pública, esta secretaría ha dispuesto que, entretanto se publica el reglamento general de ferrocarriles, en el cual se incluirán las reglas relativas, se observen por las empresas de ferrocarriles y por el público las siguientes reglas:

Primera.—Toda carga que se presente en una estación de ferrocarril para su transporte, ya sea en carro tomado por entero ó no, deberá ser transportada en el orden que fuere presentada.

En consecuencia, toda preferencia indebida dará lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios prevista en el art. 110 de la ley sobre ferrocarriles.

Segunda.—Se exceptúan de la regla precedente y en su orden:

I. Las mercancías ó efectos destinados á un servicio público, ordenado por la autoridad competente.

II. Las mercancías de fácil ó pronta descomposición y las que sirvan para el abastecimiento de los mercados públicos de las poblaciones.

III. Las mercancías de exportación que hayan de ser embarcadas en buques con itinerario fijo, cuando de no dárseles la preferencia resultare que no lleguen al puerto á tiempo para su embarque.

IV. El ganado respecto de otras mercancías que puedan ser cargadas en la misma clase de carros.

V. Las mercancías destinadas al abastecimiento de poblaciones que estén en gran necesidad de tenerlas para su consumo inmediato.

VI. Las mercancías que debieren transportarse en carro tomado por entero, cuando el carro haya sido objeto de un pedimento especial en los términos que establecen los artículos siguientes.

Tercera.—El remitente que desee tomar carro por entero y gozar del derecho de anticipación, deberá hacer su pedido por escrito, bajo su firma, y con indicación de su residencia, expresando además la clase, la capacidad y el número de carro ó carros que solicite, el peso aproximado de la carga, su clase y destino y la fecha en que se desee cargar el carro ó carros. Cuando se trate de animales se determinará el género y la especie. Los pedimentos se redactarán llenándose los esqueletos impresos que proporcionarán los jefes de estación según el modelo adjunto; pero sin que esto obste para que se puedan usar esqueletos iguales que los interesados puedan proporcionarse de otra manera.

Cuarta.—Serán obligaciones del jefe de estación:

A. Coleccionar los pedimentos numerándolos por el orden en que los reciban, y tomando razón de ellos en un libro especial de «Registro de Pedidos de Carros Enteros.»

B. Acusar recibo del pedimento entregando al que lo presente el cupón que, impreso según el modelo adjunto, y llenado con sus indicaciones, formará parte de los esqueletos para los pedidos y se desprenderá del que ha de quedar en la estación.

C. Determinar en el cupón el día ó los días dentro de los cuales se obsequiará el pedido, si éste pudiere hacerse desde luego. En caso contrario, y de necesitar consultar á su jefe jerárquico, gozará de tres días á lo más, no comprendiéndose el del pedido, para dar conocimiento al solicitante del día ó de los días en los que podrá obsequiarse su pedido.

Quinta.—Por regla general, todo pedido de carros por entero, no excediendo en número de cinco, para ser cargados en el mismo día, y arrastrados por un mismo tren, deberá quedar obsequiado dentro de los quince días siguientes al en que se hiciere, bajo pena de daños y perjuicios, de la que sólo se eximirá la compañía probando la fuerza mayor ó el caso fortuito, teniéndose por tal, entre otros, que el número de pedimentos anteriores en las distintas estaciones de la división á que corresponda la del pedido de

que se trate, no dejen carros disponibles, durante los quince días, ni en la estación en que se haya hecho el pedido ni en ninguna de las dos más inmediatas.

Sexta.—Los pedidos para más de cinco carros en un mismo tren ó en una sola remisión, ó para una serie de envíos, serán obsequiados prudencialmente; pero dándose siempre la preferencia á los pedidos de cinco carros ó menos de que se ha hablado.

Séptima.—Será obligación de los remitentes tener su carga en la estación, lista para ser embarcada el día designado ó dentro del plazo que en el aviso del jefe de estación se haya expresado como debiendo estar á disposición de los remitentes el carro ó los carros.

La introducción de la carga en la estación se hará en las horas designadas en el reglamento de la empresa.

Si la carga no se presentare en la estación, como aquí se dice, el remitente perderá su turno, y además, si el ferrocarril no pudiere aprovechar el carro dándolo á otro remitente, el faltista pagará los cargos por demora, según la tarifa aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme á la ley.

El término para el transporte comenzará á correr desde la fecha en que hubiere debido estar disponible el carro, aumentado con los días que se emplearen en hacer la carga.

Octava.—Cada compañía de fe-

roccarril en sus tarifas de carros por entero, podrá someter á la aprobación del gobierno otro reglamento distinto del presente, que sólo se observará en defecto de reglamento particular de la compañía aprobado por el gobierno.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines expresados.

México, 19 de mayo de 1905.—*Fernández*.—Al. . . .

Es copia. México, 23 de mayo 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Se recomienda á las oficinas que, estando para terminar el año fiscal, no dejen pendiente de pago ningún sueldo ó vencimiento; y que el envío de los comprobantes respectivos, lo verifiquen con toda oportunidad, así como las remesas de fondos que deban hacer en el mes de junio.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 752.

Estando para terminar el año fiscal en curso, se recuerda á las oficinas de Correos cumplan con la práctica establecida en los años anteriores, de no dejar pendiente de pago ningún sueldo ó vencimiento á los empleados y contratistas de su dependencia, así como cualquier otro gasto autorizado, comprobándolos, debidamente, con objeto de evitar la revalidación de la orden y el consiguiente gravamen de las partidas del próximo presupuesto.

Asimismo, se les recomienda,

que las remesas de numerario que efectúen en el mes de junio, las verifiquen en tiempo hábil, á fin de que la oficina depositaria las reciba dentro del mismo mes y no queden pendientes de aplicación para julio próximo.

Finalmente, se les recomienda que los recibos, comprobantes de sus cuentas, lleven las firmas de los interesados y las estampillas correspondientes.

México, 20 de mayo de 1905.—*Norberto Domínguez*.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Telesforo García, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.*

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Telesforo García para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México con su correspondiente telégrafo ó teléfono que partiendo de san Juan de

las Huertas termine en Zacualpan ó un punto inmediato pasando por Temascaltepec ó Texcaltitlán y Sultepec.

Art. 2° El concesionario ó la compañía que organice, comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los trabajos.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice terminará á los diez y ocho meses veinte kilómetros cuando menos y en cada uno de los años siguientes también cuando menos otros veinte kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que aprueba la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento sesenta y seis pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6° La empresa tendrá su do-

micilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por el transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido en la proporción siguiente:

##### Primera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.06.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.05.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.04.

##### Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.04.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.03.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.02.

##### Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.25.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.02.